

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXV, 66, segundo párrafo y 72 de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 23 Bis y 23 Bis A de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y

Considerando

Que el Decreto que expide la Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 24 de enero de 2018, tiene por objeto regular y promover la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno en materia de sanidad agrícola, así como la aplicación y verificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria de productos agrícolas.

Que es deber fundamental del Estado promover y regular la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno en materia de sanidad e inocuidad agrícola, estimulando iniciativas en actividades agropecuarias, forestales y adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente y sostenible.

Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, entre sus objetivos es blindar y proteger al Estado de la introducción de plagas y enfermedades que afecten la producción primaria de productos y subproductos agrícolas y ejercer el control fitosanitario en la movilización Estatal, importación y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que en Sinaloa se presentan factores ambientales, económicos y sociales, que pueden favorecer las condiciones para el incremento atípico de poblaciones plagas y enfermedades, y en consecuencia, la formación de focos de infestación.

Que los daños ocasionados por plagas pueden repercutir en forma directa sobre los rendimientos obtenidos por unidad de superficie, comercial y en la sanidad e inocuidad, causando pérdidas socioeconómicas y un decremento significativo de las divisas obtenidas por las ventas de productos y subproductos de estos cultivos en el mercado nacional y de exportación.

Que algunas de estas plagas están distribuidas en algunas regiones productoras del estado, y otras están en estados y países cercanos o con acuerdos comerciales que representan un riesgo de introducción o establecimiento en el estado; por lo que es necesario blindar y proteger al estado evitando el ingreso, la proliferación y dispersión de las mismas y/o establecimiento en alguna región del estado.

Que la Secretaría establece la Unidad de Inteligencia Sanitaria del Estado de Sinaloa, el cual será coordinado y operado por la misma, como una medida fitosanitaria que le permita diseñar esquemas de vigilancia epidemiológica y demás factores de riesgo fitosanitario, con la finalidad de evaluar en forma sistemática y constante el riesgo de plagas reglamentadas, al identificar y vigilar el comportamiento de éstas, y determinar su estatus fitosanitario.

Por lo cual, en virtud de las consideraciones y argumentaciones antes expuestas y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Reglamento de la Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola del
Estado de Sinaloa**

**Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio estatal, y tiene por objeto regular y promover la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno en materia de sanidad agrícola, así como la aplicación y verificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la Producción Primaria de

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Productos Agrícolas, con la finalidad de contar con un nivel adecuado de protección fitosanitaria y de inocuidad en la producción primaria de productos agrícolas.

La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este Reglamento, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 5 de la Ley, se entenderá por:

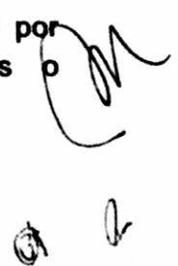
- I. **Análisis Epidemiológico:** La acción mediante la cual se conjunta la información derivada del Análisis de Riesgo de Plagas y resultados de las Campañas Fitosanitarias, con la finalidad de evaluar las Medidas Fitosanitarias más eficientes.
- II. **Aviso de Inicio de Funcionamiento:** El documento que deben presentar a la Secretaría, las personas físicas o morales que pretendan realizar Actividades o Servicios Fitosanitarios que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, están sujetos a la Verificación o certificación.
- III. **Brote:** La población de una Plaga detectada recientemente, incluida una incursión o aumento súbito importante de una población de una Plaga establecida en un área y la cual se espera que sobreviva en el futuro.
- IV. **AMOCALI:** Campo limpio, asociación civil que cuida la salud y el medio ambiente por medio de la correcta disposición de los envases vacíos de agroquímicos y afines.
- V. **Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional:** El documento expedido por el SENASICA o las personas acreditadas y aprobadas

para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal, a que se sujeta la Movilización en el territorio nacional de Vegetales o Productos o Subproductos Vegetales que representen un Riesgo Fitosanitario.

- VI. **Certificado Fitosanitario para la Importación:** El documento expedido por el SENASICA en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal, a que se sujeta la importación de Productos o Subproductos Agrícolas que presenten un Riesgo Fitosanitario.
- VII. **Consejo Estatal:** Consultivo Fitosanitario y de Inocuidad.
- VIII. **Consejo Municipal:** Consultivo Fitosanitario de Inocuidad.
- IX. **Comité Estatal de Sanidad Vegetal:** es el Organismo Auxiliar autorizado por la Secretaría, que funge como instancia coordinadora de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal, así como el responsable de la operación de las Medidas Fitosanitarias relacionadas con la operación de las Campañas Fitosanitarias, de los programas fitosanitarios y de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Vegetales, cuando operativa y administrativamente sea necesario y así lo determine el SENASICA.
- X. **CONACOFI:** Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario.
- XI. **CONACYT:** Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- XII. **Cuarentenas Exteriores:** Regulaciones y medidas fitosanitarias para prevenir la introducción al estado plagas cuarentenarias de productos o subproductos agrícolas.



- XIII. Cuarentenas Interiores:** Regulaciones y medidas fitosanitarias para prevenir dentro del estado plagas cuarentenarias de productos o subproductos agrícolas.
- XIV. Dirección:** Dirección de Innovación, Sanidad e Inocuidad dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- XV. Embarque:** Mercancía compuesta de uno o más Lotes que se moviliza dentro del territorio estatal y que está amparada, en caso de estar sujeta, al cumplimiento de Medidas Fitosanitarias por un solo Certificado Fitosanitario.
- XVI. Esquilmos:** Son subproductos o residuos de los cultivos básicos o agrícolas que quedan después de cosechar o recoger el principal producto (granos).
- XVII. Establecimientos:** Las instalaciones ubicadas en el territorio nacional donde se desarrollen o presten Actividades o Servicios Fitosanitarios, sujetos a regulación.
- XVIII. Estaciones Cuarentenarias:** Sirven para detectar y diagnosticar plagas cuarentenarias y reglamentadas, a fin de impedir su ingreso al territorio nacional.
- XIX. Estatus Fitosanitario:** La presencia o ausencia actual de una Plaga en un área, incluyendo su distribución donde corresponda, según lo haya determinado la Secretaría, basándose en los registros de Plagas previos y actuales y en otra información pertinente como la aplicación de una metodología oficial de seguimiento epidemiológico.
- XX. Hospedantes:** Los seres vivos, Vegetales o animales, invadidos por otros organismos que viven a sus expensas, afectándolos o destruyéndolos parcial o totalmente.

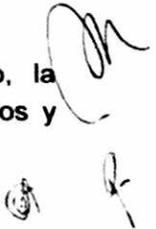
Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- XXI. Informe de Actividades:** El reporte mediante el cual las personas físicas o morales aprobadas, autorizadas o certificadas informan a la Secretaría sobre el desarrollo de sus Actividades Fitosanitarias o de los Servicios Fitosanitarios prestados, así como de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Vegetales que hayan aplicado, durante un determinado periodo, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.
- XXII. Ingrediente Activo:** El componente químico que confiere a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter de Plaguicida o nutriente Vegetal específico.
- XXIII. Junta Local de Sanidad Vegetal:** El Organismo Auxiliar autorizado por la Secretaría, que funge como instancia que opera las Medidas Fitosanitarias relacionadas con las Campañas Fitosanitarias, los programas fitosanitarios, así como de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Vegetales que el SENASICA determine.
- XXIV. Lote:** El conjunto de unidades de un solo Producto o Subproducto Agrícola, identificable por su composición homogénea y origen, que forma parte de un Embarque.
- XXV. Mercancía:** Las previstas en el artículo 26 de la Ley, así como aquéllas que puedan representar un Riesgo Fitosanitario.
- XXVI. Órganos de Coadyuvancia:** Los Organismos de Certificación, Unidades de Verificación, y Laboratorios de Pruebas.
- XXVII. Oficial Fitosanitario Autorizado:** Personal oficial del SENASICA que bajo un proceso de capacitación en materia fitosanitaria se le reconoce para la emisión del Certificado Fitosanitario.



- XXVIII.** Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registro de plagas y enfermedades, el origen de un riesgo fitosanitario y de inocuidad y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con el objetivo de lograr su control o, en su caso, Erradicación.
- XXIX.** Relleno Sanitario: Fosa en la que se colocan los Productos y subproductos Agrícolas para cubrirlos con capas sufrientes de cal y de tierra. Las dimensiones de la fosa serán determinadas por la Secretaría.
- XXX.** Residuos: Sustancias presentes en o sobre los alimentos, Productos y Subproductos Agrícolas como consecuencia del uso de un agroquímico.
- XXXI.** Retención: Mantener un Embarque físicamente en un lugar determinado y bajo los términos que la Secretaría establezca, a fin de prevenir la introducción y diseminación de Plagas Reglamentadas por la Secretaría, y evitar Riesgos Fitosanitarios y de contaminación.
- XXXII.** RNIS: Red Nacional de Inteligencia Sanitaria.
- XXXIII.** SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- XXXIV.** SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- XXXV.** UIS: Unidad de Inteligencia Sanitaria.
- XXXVI.** Unidades de Producción Primaria: Instalaciones que realizan actividades dirigidas a la producción de Productos o Subproductos Agrícolas.

Artículo 3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, la Secretaría, coordinará las acciones necesarias mediante acuerdos, convenios y

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

bases de colaboración, con dependencias federales, estatales y, los municipios, los Organismos Auxiliares, los Órganos de Coadyuvancia y demás particulares relacionados con la Sanidad e Inocuidad Agrícola, a fin de que en el ámbito de sus competencias coadyuven en el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. La Secretaría, en coordinación con los Organismos Auxiliares y oficiales estatales fitozoosanitarios en el ámbito de su competencia y conforme a los ordenamientos aplicables, verificarán e inspeccionarán, la entrada y salida del territorio estatal de Productos o Subproductos agrícolas, agroquímicos, desinfectantes, maquinaria y todo el equipo utilizado para la producción primaria agrícola en los puntos de verificación e Inspección que correspondan.

Artículo 5. Para efectos del artículo 20, Segundo párrafo de la Ley, todo trámite o servicio requerido a la Secretaría, se realizará a través de una solicitud, la cual deberá presentarse por el interesado en los formatos que, para tal efecto, publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y cuando no existan dichos formatos, la solicitud se presentará mediante escrito libre, cumpliendo los requisitos que se señalan en las disposiciones legales aplicables.

Los formatos y el escrito libre referidos en el párrafo anterior deberán contener, como mínimo, la información siguiente:

- I. El nombre o denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso, de su representante legal;
- II. El domicilio del interesado;
- III. El número de teléfono;
- IV. El correo electrónico, en aquellos casos en que los interesados autoricen o señalen a éste como medio de comunicación o de notificación;
- V. La clave del registro federal de contribuyentes;



VI. La clave única de registro de población, en caso de personas físicas; y

VII. El lugar, la fecha y la firma.

Además de lo señalado en este artículo, el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Una vez transcurridos los plazos respectivos, sin que el interesado haya obtenido respuesta por parte de la Secretaría, se entenderá que la resolución es en sentido negativo, para lo cual se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debió de emitir dicha resolución, de conformidad con la Ley.

Artículo 6. Los trámites podrán realizarse de manera presencial o por medios electrónicos. En este último caso la Secretaría determinará, mediante disposiciones generales que se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Capítulo Segundo

Del Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario y de Inocuidad

Artículo 7. El Consejo Estatal, tiene por objeto ser el órgano estatal de consulta en materia de Sanidad y de Inocuidad Agrícola, y apoyará a la Secretaría en la formulación, desarrollo y evaluación de las Medidas Fitosanitarias y de los Sistemas de Reducción de Riesgo de Contaminación, en términos de este Reglamento.

Artículo 8. El Consejo Estatal, estará integrado por representantes de la Secretaría, que a su vez invitarán a representantes de dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal vinculadas en materia de sanidad e inocuidad agrícola.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Artículo 9. En el Consejo Estatal podrá participar con el carácter de invitado permanente, con voz, sin voto, un representante de la Comisión de Asuntos Agropecuarios del Congreso del Estado.

Igualmente podrán participar los representantes de las dependencias federales en el Estado relacionadas con el Desarrollo Rural Sustentable.

El Consejo Estatal contará con los órganos siguientes:

- I. La Junta Directiva; y
- II. Grupos de trabajo.

Artículo 10. La Junta Directiva es el órgano supremo de gobierno del Consejo Estatal y estará integrada por:

- I. Un presidente, que estará a cargo del Secretario de Agricultura y Ganadería;
- II. Un secretario ejecutivo, que estará a cargo de un representante que designe la SADER de Sinaloa;
- III. Un secretario técnico, que estará a cargo del Representante estatal de SENASICA;
- IV. Un vocal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el que designe el presidente;
- V. Un vocal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- VI. Un vocal de la Secretaría de Salud;
- VII. Un vocal de Organismos Auxiliares;

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- VIII. Un vocal de productores;**
- IX. Un vocal de Organizaciones Académicas;**
- X. Un vocal de Instituciones Científicas; y**
- XI. Las vocalías, las cuales serán determinadas por los demás miembros de la Junta Directiva en función del número de representantes y personas conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley.**

El presidente y el secretario durarán en su cargo el mismo periodo que ejerza su función como servidores públicos en las dependencias correspondientes. Los representantes de las Secretarías no podrán ejercer estos cargos.

Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar a cabo el desarrollo de consultas técnicas en materia fitosanitaria y brindar apoyo en materia de Sanidad e Inocuidad Agrícola a la Secretaría;**
- II. Analizar la problemática de Sanidad e Inocuidad Agrícola del Estado;**
- III. Proponer programas y acciones para la solución de los problemas en materia de Sanidad e Inocuidad Agrícola en el estado;**
- IV. Identificar y promover programas de investigación y desarrollo en Sanidad e Inocuidad Agrícola;**
- V. Recopilar y validar información fitosanitaria y de inocuidad internacional, para el sustento de las estrategias que permitan atender la problemática fitosanitaria y de inocuidad Agrícola;**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'R'. Below the signature, there are some faint, illegible initials or marks.

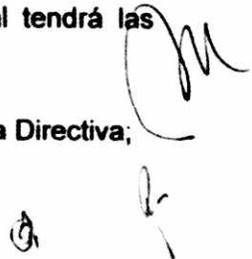
- VI. Elaborar propuestas para la adecuación de disposiciones jurídicas y de regulación en materia de Sanidad e Inocuidad Agrícola aplicables en Sinaloa;
- VII. Elaborar y suscribir convenios para la realización de consultas técnicas en materia de Sanidad e Inocuidad Agrícola, así como para brindar el apoyo que la Secretaría requiera en la formulación, desarrollo y evaluación de las Medidas Fitosanitarias y de Inocuidad,
- VIII. Participar en la gestión de recursos financieros para brindar el apoyo que la Secretaría requiera en la formulación, desarrollo y evaluación de las Medidas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola; y
- IX. Apoyar los programas de difusión y capacitación para la formación de profesionales en Sanidad Vegetal y en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación.

Artículo 12. La Junta Directiva del Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar las recomendaciones formuladas por los grupos de trabajo;
- II. Analizar las diversas iniciativas que sean presentadas por el secretario ejecutivo;
- III. Emitir las reglas de operación del Consejo Estatal; y
- IV. Analizar y, en su caso, aprobar la propuesta del programa de actividades específicas del Consejo Estatal.

Artículo 13. El presidente de la Junta Directiva del Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- II. Suscribir los documentos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- III. Programar las actividades específicas del Consejo Estatal, y someterlo a aprobación de su Junta Directiva;
- IV. Representar a la Junta Directiva del Consejo Estatal;
- V. Convocar a las sesiones de la Junta Directiva, señalando lugar, fecha y hora;
- VI. Llevar el control administrativo y financiero del Consejo Estatal; y
- VII. Tener voto de calidad en caso de empate en las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 14. El secretario ejecutivo de la Junta Directiva del Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Recibir las propuestas que le presenten los grupos de trabajo;
- II. Elaborar de conformidad con el presidente del Consejo Estatal, el orden del día para las sesiones de la Junta Directiva, así como los documentos de trabajo correspondientes para dichas sesiones;
- III. Promover la ejecución de las actividades aprobadas por la Junta Directiva;
- IV. Brindar apoyo para la elaboración y suscripción de las actas de las sesiones y cualquier otra documentación relativas a estas;
- V. Llevar el registro de las actividades de la Junta Directiva y los grupos de trabajo del Consejo Estatal;

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- VI. Informar a la Junta Directiva sobre los asuntos que requieren de su atención; y**
- VII. Suplir al presidente en caso de ausencia.**

Artículo 15. El secretario técnico de la Junta Directiva del Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Cumplir con las obligaciones contables y jurídicas que el puesto requiera; y**
- II. Llevar y tener al corriente el registro contable del Consejo Estatal.**

Artículo 16. Los vocales de la Junta Directiva del Consejo Estatal, tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer los mecanismos necesarios para el cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones de los grupos de trabajo;**
- II. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Junta Directiva y de las acciones realizadas por el Consejo Estatal para la atención de los problemas fitosanitarios y de inocuidad analizados; y**
- III. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva.**

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá cuando menos una reunión ordinaria al año, la cual será convocada por el presidente de la Junta Directiva con quince días hábiles de anticipación. Asimismo, se tendrán las reuniones extraordinarias necesarias conforme a las emergencias fitosanitarias y de inocuidad que se presenten, o a la solicitud de los grupos de trabajo, las cuales deberán ser convocadas por el presidente de la Junta Directiva del Consejo Estatal con cinco días hábiles de anticipación.




Artículo 18. Los grupos de trabajo son órganos de carácter técnico, mismos que participarán en la presentación de proyectos, opiniones, diagnósticos y resultados de estudio o análisis sobre temas relacionados con las funciones del Consejo Estatal.

Artículo 19. Cada grupo de trabajo estará integrado por cuando menos tres personas y el máximo que así considere la Junta Directiva del Consejo Estatal. Dichas personas deberán ser expertos respecto de los temas que se tratarán en el grupo de trabajo al que se integrarán. Asimismo, los grupos de trabajo tendrán un coordinador.

Artículo 20. Los grupos de trabajo tendrán vigencia durante el lapso que dure el desarrollo de la responsabilidad o actividad encomendada.

Artículo 21. La conformación de los Consejos Municipales deberá responder a las necesidades fitosanitarias relacionadas con Plagas Reglamentadas, y necesidades de inocuidad relacionadas a contaminación física, química o biológica en la producción primaria y empaqueo de producto o subproductos agrícolas, y será propuesta por la Secretaría, previa justificación que sustente su conformación.

Artículo 22. Los Consejos Municipales tendrán la misma forma de organización, estructura y funcionamiento que el Consejo Estatal, teniendo como principal obligación informar a éste en forma periódica sobre sus actividades.

Artículo 23. Las funciones de los Consejos Municipales estarán orientadas a coadyuvar al Consejo Estatal en la aplicación de Medidas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola, en la entidad, teniendo un alcance exclusivamente local y circunscribiéndose a su jurisdicción territorial.

Capítulo Tercero

De la Protección Fitosanitaria

Artículo 24. La Secretaría promoverá y orientará la investigación fitosanitaria, para desarrollar y fortalecer las Medidas Fitosanitarias, a través de la prevención y



control de Plagas y enfermedades Reglamentadas en apoyo a la operación de las Campañas Fitosanitarias, diagnóstico, Cuarentenas, saneamiento, vigilancia epidemiológica, Inspección en puntos de verificación internos e itinerantes, puertos, aeropuertos y Movilización Estatal de insumos, productos y subproductos agrícolas, entre otros.

Artículo 25. La Secretaría definirá las líneas de investigación fitosanitaria, que sean de su interés, mismas que podrá apoyar para su desarrollo.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá:

- I. Coordinar reuniones con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, que tengan relación con la Sanidad Agrícola, para identificar necesidades de investigación, oferta tecnológica y mecanismos de coordinación interinstitucional para planear y proponer los temas que deberán desarrollarse en los proyectos fitosanitarios y de inocuidad, así como determinar prioridades y evaluar los resultados de dichos proyectos de investigación; y
- II. Identificar en coordinación con el CONACYT e instituciones de investigación o enseñanza, los proyectos de investigación en materia fitosanitaria susceptibles de ser apoyados, en función de las necesidades y prioridades que se hayan establecido conforme a la fracción anterior.

Los proyectos de investigación, así como los informes que se elaboren con respecto a dichos proyectos, deberán presentarse conforme a los lineamientos y especificaciones que para tal efecto publique el SENASICA en su página electrónica.

Artículo 26. Para el desarrollo de proyectos de investigación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá suscribir acuerdos y convenios de colaboración con el CONACYT, Consejo Estatal y con instituciones de enseñanza e investigación en materia fitosanitaria y de inocuidad agrícola, estatales, nacionales, o extranjeras.





Artículo 27. La Secretaría podrá en coordinación con el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología, definir líneas de investigación en materia de Sanidad Agrícola, como son:

- I. Los Tratamientos fitosanitarios;
- II. El manejo y prevención de Plagas y enfermedades;
- III. Los estudios epidemiológicos;
- IV. Los estudios de efectividad biológica;
- V. Los estudios bioecológicos;
- VI. Los sistemas de muestreo;
- VII. Las Medidas Fitosanitarias;
- VIII. Los estudios de evaluación económica y fitosanitaria;
- IX. Los Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades, y
- X. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 28. La Secretaría, en coordinación con instituciones académicas y científicas, estatales, nacionales o extranjeras e instituciones públicas relacionadas con la enseñanza, investigación, divulgación y transferencia de tecnología, podrá establecer programas de divulgación y transferencia de tecnología sobre aspectos relacionados con la prevención, vigilancia y manejo de problemas fitosanitarios, entre otros.

Los resultados de investigación podrán ser incluidos dentro de las Medidas Fitosanitarias que formen parte de la operatividad del diagnóstico, vigilancia epidemiológica y Campañas Fitosanitarias.

Sección I De la Unidad de Inteligencia Sanitaria

Artículo 29. La Secretaría establecerá la Unidad de Inteligencia Sanitaria, como una herramienta útil que aportará elementos de información fitosanitaria y de inocuidad, bajo esquemas de inteligencia, que permitirán la toma de decisiones en tiempo real y que es esencial para reducir los riesgos de introducción de plagas y enfermedades al estado, o el resurgimiento de las ya controladas, así como los riesgos de contaminación microbiológica, mediante la evaluación, monitoreo y ubicación geográfica y demás factores de Riesgo Fitosanitario y de inocuidad.

Asimismo, en términos de los convenios de coordinación que, al efecto suscriba la Secretaría con los municipios de la entidad, se promoverán acciones y programas a cargo de los municipios en proyectos fitosanitarios con enfoque en vigilancia epidemiológica y de inocuidad agrícola.

La finalidad de la Unidad de Inteligencia Sanitaria es planear, procesar, analizar y generar información útil, veraz y oportuna, en coordinación con las áreas sustantivas del SENASICA y las instancias de seguridad nacional e instituciones estatales, nacionales e internacionales del sector agroalimentario.

Artículo 30. La Unidad de Inteligencia Sanitaria estará integrada por:

- I. Un Titular encargado de la operación, quien será el Director de Innovación, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- II. Un Responsable Operativo, el que designe el Director de Innovación, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

- III. Un Coordinador de Apoyo, el que designe el Director de Innovación, Sanidad e Inocuidad de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Artículo 31. El Titular de la Unidad de Inteligencia Sanitaria tendrá las funciones siguientes:

- I. Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y desempeño de la UIS;
- II. Colaborar con los titulares de las demás Unidades Estatales y con la Unidad de Inteligencia Sanitaria del SENASICA, cuando así lo requiera para el intercambio de información útil y oportuna; y
- III. Fortalecer la vinculación inter-institucional estatal para fomentar el desarrollo de los demás actores de la Red.

Artículo 32. El Responsable de la Unidad de Inteligencia Sanitaria tendrá las funciones siguientes:

- I. Mantener la operación diaria de la UIS y de la interacción con otros elementos de la RNIS;
- II. Garantizar el cumplimiento de las especificaciones de la UIS, en la generación de productos institucionales de inteligencia sanitaria; y
- III. Contribuir en la mejora de los procedimientos para garantizar los estatus fitozoosanitarios de su entidad.

I.

Artículo 33. El Coordinador de la Unidad de Inteligencia Sanitaria tendrá las funciones siguientes:

- I. Mantener la comunicación con otros organismos y miembros de la red;
- II. Coordinar y participar en la aplicación de programas de interés sanitario y del análisis de la información de inteligencia sanitaria; y

- III. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los enlaces de la Unidad.

Artículo 34. La Secretaría, con base en la Unidad de Inteligencia Sanitaria, realizará las acciones siguientes:

- I. Detectar la presencia, transitoriedad y, en su caso, determinar la ausencia de Plagas Reglamentadas, determinadas como prioritarias en zonas agrícolas de riesgo en el territorio nacional;
- II. Generar productos de evaluación, monitoreo y ubicación geográfica de diferentes eventos sanitarios, con ayuda de las cuatro áreas sustantivas del SENASICA, para reducir los riesgos en materia de sanidad e inocuidad agrícola y pecuaria en la entidad;
- III. Planear estrategias para riesgos sanitarios, y de inocuidad mediante la creación de una plataforma informática con bases de datos que coadyuven al diseño de estrategias sanitarias, proyectos de análisis geoespacial y la instalación de una Red de Alerta Rápida Interna.
- IV. Coadyuvar en la delimitación de Plagas Reglamentadas o de Riesgos Fitosanitarios y, en su caso, una vez realizada esta delimitación podrá participar en la aplicación de las Medidas Fitosanitarias para el control de las Plagas Reglamentadas presentes o emergentes, a efecto de evitar la diseminación o dispersión de esta, así como notificar dichas Medidas Fitosanitarias a los productores para su aplicación inmediata;
- V. Capacitar al personal que opere la Unidad de Inteligencia Sanitaria, así como en la implementación de simulacros de planes de emergencia;
- VI. Verificar la presencia o transitoriedad de Plagas, mediante la confirmación en sitio y toma de muestras para su diagnóstico en laboratorio, cuando las evidencias técnicas así lo determinen;

- VII. Realizar el mapeo de las principales Plagas y enfermedades, conforme a lo que establezca la Secretaría;**
- VIII. Fomentar con instituciones de investigación relacionadas en temas de Sanidad e Inocuidad agrícola, el Análisis Epidemiológico de Riesgos Fitosanitarios de las Plagas Reglamentadas y Riesgos de Contaminación;**
- IX. Establecer vínculos con expertos estatales, nacionales e internacionales para fortalecer las actividades de la Unidad de Inteligencia Sanitaria; y**
- X. Las demás que en materia de Sanidad e Inocuidad Agrícola considere necesarias la Secretaría.**

Artículo 35. Para llevar a cabo las acciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá apoyarse en:

- I. Los Organismos Auxiliares;**
- II. Los Puntos de Verificación Interna e Itinerantes de la Secretaría, que se encuentran en los Puntos de Entrada al Estado;**
- III. Las Unidades Administrativas de la Secretaría;**
- IV. Los centros de enseñanza e investigación relacionados con la Sanidad e Inocuidad Agrícola, de conformidad con los acuerdos, contratos o convenios que al efecto se suscriban;**
- V. Los agricultores, profesionales técnicos, compañías agrícolas, gremios y entidades públicas o privadas relacionadas con la Sanidad e Inocuidad Agrícola, de conformidad con los acuerdos, contratos o convenios que al efecto se suscriban;**



- VI. Las Entidades Estatales o autoridades municipales, de conformidad con los acuerdos, contratos o convenios que al efecto se suscriban; y**
- VII. Las demás instancias que en materia de Sanidad e Inocuidad Agrícola determine la Secretaría.**

Artículo 36. Corresponderá a la Secretaría difundir, por los medios que estime convenientes, la Condición Fitosanitaria del Estado, en función del análisis de la información registrada y recopilada en las acciones de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades.

Sección II Del Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades

Artículo 37. La Secretaría elaborará los Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades para establecer las Medidas Fitosanitarias de mitigación de los Riesgos Fitosanitarios que permitan blindar y proteger el estado de la introducción y dispersión de plagas y enfermedades en la Producción Primaria Agrícola. Podrá apoyarse en instituciones competentes y autorizadas por SENASICA, mediante la suscripción de convenios.

La Secretaría será la única instancia que validará, aplicará y difundirá los resultados de dichos Análisis, así como de la elaboración y actualización de las listas de Plagas Reglamentadas.

Artículo 38. Para la elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas o de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria, la Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones legales aplicables, las cuales deberán estar acordes con las disposiciones internacionales en la materia. Asimismo, los resultados de los Análisis de Riesgo de Plagas y de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria, deberán estar sustentados en principios técnicos y científicos.

A
M
P

**Sección III
Del Directorio Fitosanitario Estatal**

Artículo 39. El Directorio Fitosanitario contendrá la información relacionada con:

- I. Los Órganos de Coadyuvancia;
- II. Los Terceros Especialistas;
- III. Los Profesionales Fitosanitarios Autorizados;
- IV. Los Establecimientos que hayan sido verificados o certificados, así como Unidades de Producción Primaria Agrícola;
- V. Los Puntos de Verificación Interna e Itinerantes; y
- VI. Los Organismos Auxiliares.

Artículo 40. La Secretaría elaborará el formato y mantendrá actualizado el Directorio Fitosanitario a través de su página electrónica.

**Capítulo Cuarto
De los Productos y Subproductos Agrícolas**

Artículo 41. La Introducción y Movilización de Productos o Subproductos Agrícolas, que puedan representar un riesgo a la sanidad e inocuidad agrícola del estado, estará sujeta a la expedición del permiso estatal de introducción y movilización de productos o subproductos agrícolas, previo cumplimiento de lo señalado en los artículos 24, 25, 29 y 30 de la Ley, el cual será expedido por la Secretaría a través de la Dirección de Innovación, Sanidad e Inocuidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Para la expedición del permiso de introducción y movilización de productos y subproductos agrícolas, que represente un riesgo fitosanitario y de salud, la Secretaría, los Organismos Auxiliares o las Unidades de Verificación podrán auxiliarse de Terceros Especialistas para la evaluación de la conformidad.

Artículo 42. Para obtener el permiso de introducción y movilización de productos y subproductos agrícolas al territorio estatal, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente al Personal de la Dirección de Innovación, Sanidad e Inocuidad Autorizado por la Secretaría, la cual deberá contener por lo menos, la información siguiente:

- I. Indicar el punto de verificación de inspección por el que ingresará al territorio estatal;
- II. La denominación común o científica, en su caso, de los productos o subproductos agrícolas que se pretendan movilizar dentro del territorio estatal;
- III. El uso y cantidad de los productos o subproductos agrícolas;
- IV. El tipo de empaque, embalaje y marcas distintivas, en caso de que aplique;
- V. El origen de los productos o subproductos agrícolas, el cual deberá señalar la entidad federativa y municipio;
- VI. La procedencia de los productos o subproductos agrícolas, el cual deberá señalar la entidad federativa y municipio;
- VII. El destino de los productos o subproductos agrícolas, el cual deberá señalar la entidad federativa, municipio, razón social y domicilio;
- VIII. La ruta de tránsito de los productos o subproductos agrícolas;




- IX. El nombre, tipo e identificación del vehículo y persona que transporta los productos o subproductos agrícolas; y**
- X. Los demás requisitos que señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.**

En caso de presentar la información incompleta a que se refiere este artículo, no se dará trámite a la solicitud.

La resolución del trámite a que se refiere este artículo se emitirá una vez que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, excepto cuando exista un Riesgo Fitosanitario científicamente comprobado, en cuyo caso se negará la emisión del permiso de introducción y movilización de productos o subproductos agrícolas.

Artículo 43. La vigencia del permiso introducción y movilización de productos o subproductos agrícolas, será de hasta diez días naturales contados a partir de la fecha de su expedición. Cada permiso será válido únicamente para los productos o subproductos agrícolas, su destino y el vehículo señalado en el mismo.

Artículo 44. Los permisos de introducción y movilización de productos y subproductos agrícolas se revocarán atendiendo a los principios científicos o, en su caso, al Análisis de Riesgo de Plagas y/o Contaminación.

Lo anterior, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. La Secretaría vigilará que los productos y subproductos agrícolas, que se movilicen para su comercialización dentro del estado, provengan de una operación que ha implementado las Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo.

Artículo 46. Para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo en la producción y empaque de todos los productos hortícolas y frutícolas, la Secretaría implementará mecanismos de inspección y verificación en el sitio, o a

través de la movilización de estos productos cuando sean destinados a su comercialización dentro y fuera del estado.

Las inspecciones cuando mínimo se enfocarán a verificar que los productos han sido lavados con agua limpia que cumpla con la NOM-127-SSA1-1994.

Artículo 47. Cuando la Secretaría detecte en algún punto de inspección o verificación interna o a través de sus unidades móviles itinerantes, la presencia de productos o subproductos agrícolas destinados a su comercialización al interior o al exterior del estado, que se transporten a granel o que provengan de unidades de producción que no hayan cumplido con la obligación de seguir las buenas prácticas agrícolas y de manejo en materia de inocuidad, e iniciará un procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 48. La secretaria podrá iniciar procedimientos de inspección y verificación de forma regular por oficio, o mediante denuncia ciudadana, anónima o no, presentada por parte interesada al Consejo Estatal. La denuncia deberá contener en forma precisa, una relación de hechos, la ubicación y la presunción de los preceptos violados.

Sección I Del Producto Agroquímico

Artículo 49. La Introducción y Movilización de Productos Agroquímicos por el interior del territorio estatal, estará sujeta a la expedición del permiso estatal de introducción de productos y subproductos agrícolas, previo cumplimiento de lo señalado en los artículos 45 y 46 del presente reglamento, el cual será expedido por la Secretaría a través de la Dirección de Innovación, Sanidad e Inocuidad, previa Verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Para la expedición del permiso de Introducción y Movilización de Productos Agroquímicos, que represente un riesgo químico a la sanidad e inocuidad agrícola y de salud, la Secretaría, los Organismos Auxiliares o las Unidades de Verificación podrán auxiliarse de Terceros Especialistas para la evaluación de la conformidad.



Artículo 50. Para obtener el permiso de Introducción y Movilización de Productos Agroquímicos por el interior del territorio estatal, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente al Personal de la Dirección de Innovación, Sanidad e Inocuidad, autorizado por la Secretaría, la cual deberá contener por lo menos, la información siguiente:

- I. Presentar su plan de manejo de envases vacíos de agroquímicos y afines o su constancia de adhesión a un plan de manejo registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo que se establece en los artículos 28°, inciso IX del artículo 31°, articulado 40° al 49° y 106° de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y a los artículos 17°, 20° y 26° del Reglamento a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigentes;
- II. Indicar el punto de verificación de inspección por el que ingresará al territorio estatal;
- III. Presentar el Registro Sanitario;
- IV. El nombre de los productos agroquímicos y llevar de forma visible los componentes químicos y principios activos;
- V. Especificar los cultivos en los que se aplica;
- VI. Cantidad de productos agroquímicos, especificando su volumen por unidad;
- VII. Sus efectos primarios y secundarios;
- VIII. El tipo de empaque, embalaje y marcas distintivas, en caso de que aplique;



- IX.** El origen de los productos agroquímicos, el cual deberá señalar la entidad federativa y domicilio;
- X.** La procedencia de los productos agroquímicos, el cual deberá señalar la entidad federativa, municipio y domicilio;
- XI.** El destino de los productos agroquímicos, el cual deberá señalar la entidad federativa, municipio, razón social y domicilio;
- XII.** La ruta de tránsito de los productos agroquímicos;
- XIII.** El nombre, modelo, tipo e identificación del vehículo que transporta productos agroquímicos;
- XIV.** El nombre de la persona que transporta los productos agroquímicos;
- XV.** Solicitar documento donde acredite que pertenecen a AMOCALI o el programa de campo limpio y comprobante de aportación a dicho programa; y
- XVI.** Los demás requisitos que señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En caso de presentar la información incompleta a que se refiere este artículo, no se dará trámite a la solicitud.

La resolución del trámite a que se refiere este artículo se emitirá una vez que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, excepto cuando exista un riesgo fitosanitario o a la salud científicamente comprobado, en cuyo caso se negará la emisión del permiso de introducción y movilización de productos agroquímicos.

Artículo 51. La vigencia del permiso introducción y movilización de productos agroquímicos, será de hasta diez días naturales contados a partir de la fecha de su

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

expedición. El permiso será válido únicamente para los productos agroquímicos, vehículo y destino señalados en el mismo.

Artículo 52. Los permisos de introducción y movilización de productos agroquímicos se revocarán atendiendo a los principios científicos o, en su caso, el análisis.

Lo anterior, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección II De la Rastreabilidad

Artículo 53. La Secretaría a través de la Dirección de Innovación, Sanidad e Inocuidad, diseñará, implementará y operará un sistema de trazabilidad para la rastreabilidad de los productos y subproductos agrícolas, agroquímicos y maquinaria que puedan representar un riesgo de contaminación o introducción de plagas y enfermedades, el cual se integrará con la información física y electrónica que se establezca por cada tipo de producto y subproducto agrícola de acuerdo a su nivel de riesgo fitosanitario y de riesgo de contaminación.

Artículo 54. El sistema de trazabilidad para la rastreabilidad de los productos y subproductos agrícolas estará integrado por lo menos, con la información siguiente:

Registro oficial de personas física o jurídicas, privadas o públicas que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, aplicación que implique el uso y manejo de productos agroquímicos y biológicos, y que desarrollen o presten cualquier Actividad Fitosanitaria a que se refiere la Ley;

- I. Registro de Órganos de Coadyuvancia;
- II. Registro de Organismos Auxiliares;



- III. Registro de Establecimientos;
- IV. Registros de los dispositivos de identificación individual o Lote de un Producto o Subproducto de Agrícola y/o Producto Agroquímico y de la persona física o moral responsable de dichos dispositivos;
- V. Registro de vehículos dedicados al transporte de productos y subproductos agrícolas a lo que se refiere la Ley, el cual se integrará con la información que se obtenga de los permisos de Introducción y movilización Estatal correspondientes, certificado fitosanitario y, en caso de mercancías que no requieran de Certificados, con la información contenida en los avisos de Movilización;
- VI. Registro de introducción y movilización de mercancías;
- VII. Registros de la información trazable que lleven los Establecimientos en cada etapa desde el inicio hasta el final del proceso respectivo, para cada tipo de mercancía conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Cualquier otro sistema o registro con que se cuente para efectos de Rastreabilidad.

Artículo 55. La Secretaría establecerá mediante disposiciones legales aplicables, la información trazable y los requerimientos específicos por cada tipo de mercancía de acuerdo a su nivel de Riesgo Fitosanitario.

Artículo 56. Las personas que realicen cualquier Actividad Fitosanitaria o el manejo de agroquímicos a que se refiere la Ley, deberán conservar los registros de la información trazable a través de los medios que establezca la Secretaría mediante disposiciones legales aplicables durante el plazo de cinco años, así como ponerla a disposición de dicha Secretaría en los medios y plazos que ésta lo solicite.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Artículo 57. Cuando un producto o subproducto agrícola, maquinaria agrícola o forestal se movilen de una Zona Libre hacia una Zona de Baja Prevalencia o Zona Bajo Control Fitosanitario o de Zona de Baja Prevalencia hacia Zona Bajo Control Fitosanitario, se deberá cumplir con el sistema de trazabilidad para la rastreabilidad de ésta, en términos de los artículos 53 y 54 de este Reglamento.

Artículo 58. La Secretaría analizará y, en su caso, incorporará nuevas tecnologías utilizadas en el sector de la producción primaria y empackado de productos y subproductos agrícolas, que permitan innovar el sistema de trazabilidad para la Rastreabilidad de las mercancías.

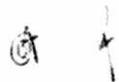
Sección III De la Verificación e Inspección

Artículo 59. Las personas físicas y morales interesadas en introducir y movilizar productos y subproductos agrícolas, productos agroquímicos, agentes de control biológico, maquinaria, equipos agrícolas o forestales dentro del territorio estatal en términos de los artículos 23 y 26 de la Ley y que hayan cumplido los requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad exigidos para su introducción al estado, podrán solicitar el permiso de introducción y movilización por medios electrónicos, en persona y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría resolverá las solicitudes de expedición del permiso de introducción y movilización por la misma vía en que hayan sido solicitadas, y en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 60. La Secretaría por medio de los oficiales estatales de verificación e inspección fitozoosanitaria y Organismos Auxiliares realizarán una verificación e inspección documental y física de los productos y subproductos agrícolas para constatar su cumplimiento antes de expedir dicho permiso.

El Oficial Estatal verificará que cuente con todos los requisitos para la introducción y movilización, así como evidenciar de cualquier enfermedad o presente la mercancía que pueda afectar la sanidad e inocuidad agrícola del estado.



Artículo 61. El permiso de introducción será expedido por la Secretaría a través de la Dirección de Innovación, Sanidad e Inocuidad siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables que para tal efecto emita la Secretaría.

Cuando la mercancía cumpla con los requisitos fitosanitarios y de inocuidad para su introducción y movilización, pero con base en evidencias científicas la Secretaría considera que éstas pudieran representar un Riesgo a la Sanidad e Inocuidad del estado, ésta podrá solicitar información adicional dependiendo del Riesgo Fitosanitario y de Contaminación que pueda representar la mercancía al introducirla. La información que se solicite servirá para evaluar el Riesgo Fitosanitario y el Riesgo de Contaminación para determinar si se permite o no la introducción y, en su caso, las Medidas Fitosanitarias y de Inocuidad que permitirán que la mercancía ingrese al estado, las cuales deberán estar basadas en el Riesgo Fitosanitario y el Riesgo de Contaminación que represente dicha mercancía.

Artículo 62. En caso de presencia de una Plaga o enfermedad que ponga en riesgo la sanidad e inocuidad de los productos o subproductos agrícolas del estado, la Secretaría dejará sin efectos los permisos de introducción y movilización al estado, sin responsabilidad para éste y notificará de manera inmediata a quienes expidan los Certificados relacionados con la mercancía en cuestión que detengan su emisión, y tomará las Medidas Fitosanitarias y de Inocuidad que señalen el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Las importaciones de origen que hayan transitado por estados cuya carga haya sido abierta, dividida, combinada, almacenada, cambiada de empaque o expuesta por algún medio a la contaminación química, de Plagas y/o enfermedades, serán consideradas como una exportación del estado de procedencia, por lo que para autorizar su ingreso a territorio estatal deberá contar con el Certificado Fitosanitario que otorgue el organismo nacional de protección fitosanitaria en este caso SADER, certificado de implementación de SRRC, HACCP o HARPC y registro Sanitario.



Sección IV

Del Control de Insumos, Actividades y Servicios

Artículo 64. Quedan sujetas a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos agroquímicos o biológicos destinados a la producción agrícola en el Estado.

Artículo 65. Los agroquímicos e insumos de nutrición vegetal deberán de contar con su debido registro sanitario y permiso de introducción y movilización, además de llevar en forma visible los componentes, forma de aplicación, sus efectos primarios y secundarios, así como la vigencia de residuos en los productos o subproductos agrícolas en los que se apliquen y sus consecuencias.

Artículo 66. Las Unidades que transporten o movilicen productos agroquímicos e insumos de nutrición vegetal se identificará a la misma utilizando por lo menos dos carteles que identifiquen a los materiales de mayor riesgo, los riesgos secundarios de acuerdo con su clase o división.

Artículo 67. Aquellas Unidades que presenten distintas clases de riesgo no necesitan llevar un cartel de riesgo secundario, si este último ya está indicado por un cartel de riesgo primario, los carteles deberán colocarse conforme al punto 5 de los Principios Generales de la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SCT/2008, Sistemas de identificación de unidades destinadas al transporte de productos agroquímicos.

Artículo 68. Las unidades de transporte, unidades de arrastre, remolques, autotanque y carrotanques que transporten o movilicen productos agroquímicos e insumos de nutrición vegetal deberán presentar su placa vehicular siempre visible y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 69. La Secretaría podrá solicitar a los propietarios de los registros de insumos agroquímicos o de nutrición vegetal información sobre:

- I. Registro sanitario.
- II. El uso fitosanitario.
- III. Origen del producto.
- IV. Volúmenes de aplicación.
- V. Aplicación en Cultivos.
- VI. Toxicidad.
- VII. Región geográfica.
- VIII. Plagas para cada producto registrado.

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que desarrollen o presten actividades fitosanitarias relacionadas con la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación, utilización y toda otra operación que implique el manejo de productos agroquímicos o biológicas deberán contar con una acreditación oficial expedida conjuntamente por la Secretaría y Organismos Auxiliares.

Artículo 71. Para obtener la Acreditación Oficial, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Supervisión del área donde se genera dicha actividad;
- II. Supervisión documental;
- III. Contar con permiso de introducción del producto agroquímico;

- IV. Implementar un plan para el acopio, depósito de residuos y disposición final de envases vacíos, cuando este aplique; y
- V. Cumplir con lo dispuesto en los artículos 50, 65 y 66 del presente Reglamento, este último cuando aplique.

Artículo 72. La Secretaría se coordinará con autoridades municipales y organismos auxiliares para promover la utilización de contenedores especiales para el depósito de residuos de sustancias tóxicas y orientar sobre su importancia en el manejo mediante el programa BUMA.

Artículo 73. Las personas físicas o morales que utilicen agroquímicos para efectuar trabajos de fumigación aérea o terrestre por cuenta propia o de terceros, deberán estar inscritos en el padrón estatal de aplicadores en la Secretaría.

Para inscribirse en el padrón estatal de aplicadores deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud;
- II. Licencia de aplicador;
- III. Acreditar personalidad jurídica;
- IV. Constancia de capacitación de Buen Uso y Manejo de Agroquímicos;
- V. Presentar registros documentales de calibración, supervisión y verificación de equipos de aplicación;
- VI. Conocimiento de NOM 232-SSA1-2009; y
- VII. Análisis de Colinesterasa eritrocitaria en rango aceptable del personal aplicador con una vigencia de no más de 6 meses.



Artículo 74. El procedimiento para inscribirse en el padrón estatal de aplicadores deberá acudir a la Secretaría en una ventanilla única, presentará los documentos descritos en el artículo anterior y recibirá la respuesta correspondiente a su solicitud en un lapso no mayor a 5 días hábiles.

Dicha inscripción tendrá un periodo de validez durante 1 año, la cual se tendrá que renovarse cada año.

Artículo 75. La Secretaría podrá prohibir, restringir, limitar o suspender, la introducción, fabricación, distribución, transporte y aplicación de cualquier agroquímico en el estado cuando determine que podrían existir efectos adversos en la salud humana o el medio ambiente.

Sección V Del Retorno, Destrucción o Acondicionamiento de Mercancía

Artículo 76. Cuando la Secretaría a través de los oficiales estatales mediante la verificación e inspección se compruebe que las mercancías a que se refiere la Ley pudieran representar un riesgo fitosanitario o de contaminación química o biológica para el estado por la presencia de plagas y enfermedades de interés cuarentenario se realizará lo siguiente:

- I. Se retornará la mercancía al lugar de origen, el cual se realizará bajo el procedimiento de guarda custodia y responsabilidad aplicable en función del Producto, origen, uso y nivel de Riesgo Fitosanitario o biológico asociado a la Mercancía, siendo liberado la carga de dicho procedimiento hasta el punto de salida del estado. El procedimiento de guarda custodia y responsabilidad estará disponible para conocimiento de los interesados en la página electrónica de la secretaría;
- II. Optar por su destrucción con cargo y aceptación del movilizador cuando se cuente con las facilidades para ello; y

- III. Acondicionar las mercancías cuando esa medida esté científicamente comprobada, siempre y cuando se cuente con las instalaciones para ello.

En cualquiera de los casos, los gastos originados por el tratamiento, almacén, desinfección, destrucción y todo manejo fitosanitario de las mercancías deberán ser cubiertos por el movilizador o su representante.

El movilizador o su representante no quedará exento de dar cumplimiento a los requisitos que cualquier otra autoridad le requiera para descargar los Comisariato y desechos inorgánicos a que se refiere este artículo.

Las Medidas Fitosanitarias y de Inocuidad que establezca la Secretaría para la recolección de los Residuos y los desechos inorgánicos a que se refiere este artículo, podrán ser supervisadas en todo momento por personal de la Secretaría, lo cual se hará constar mediante acta circunstanciada, en términos de lo dispuesto en la Ley y, en el caso de que no se cumplan con las mismas, se prohibirá bajar el Comisariato y dichos desechos inorgánicos aplicándose las sanciones correspondientes.

Artículo 77. La Secretaría podrá solicitar a los estados que importen mercancía al territorio estatal, el Certificado Fitosanitario para la movilización que emite la autoridad competente en materia de Sanidad e Inocuidad Agrícola y, en su caso, los documentos que garanticen la Sanidad e Inocuidad de los productos o subproductos agrícolas.

Artículo 78. Para el retorno de las Mercancías, el interesado contará con un plazo de 1 día natural para retornar la carga, a partir del día en el que surte efecto la notificación de la detección de Plagas y/o contaminación.

Artículo 79. Durante el retorno de la Mercancía, el personal de la Secretaría levantará un acta circunstanciada en términos de este ordenamiento, en la que se haga constar el retorno del Embarque por representar un Riesgo Fitosanitario y de contaminación.

Artículo 80. Cuando los productos agroquímicos procedan en los términos del artículo 44 de este Reglamento se aplicará a que se refiere el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 81. Cuando se compruebe que algún Lote o Unidad de Producción Primaria y Empacado presenta contaminación microbiológica de Productos o subproductos agrícolas, La Secretaría, en coordinación con las secretarías de Salud, en el ámbito de sus atribuciones, procederá en los términos de los artículos 31 y 82 de la Ley.

La toma de muestras a que se refiere el artículo 82 de la Ley se realizará considerando el ciclo de producción, condiciones climatológicas, prácticas agronómicas, temporalidad de los Productos o subproductos agrícolas, prevalencia e incidencia de los Contaminantes, entre otros, por cada Producto o subproducto agrícola o tipo de Contaminante, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que para tal efecto corresponda emitir a la Secretaría.

Artículo 82. Cuando el movilizador no haya seleccionado su opción en el artículo 31 de la Ley y la Secretaría opte por realizar la destrucción de las Mercancías, se podrán aplicar algunas de las alternativas siguientes:

- I. La incineración, consistente en que las Mercancías deben ser quemadas en incineradores, hornos o por otro medio que garantice que sean consumidas por el fuego;
- II. El Relleno Sanitario;
- III. La trituración; y
- IV. Los demás métodos reconocidos científicamente que garanticen la destrucción de la Mercancía y que ya no representan ningún riesgo fitosanitario o de inocuidad.

En cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los gastos originados por la aplicación de dichas alternativas sobre las Mercancías, serán cubiertos por el movilizador o su representante.

Artículo 83. La Secretaría podrá ordenar el Acondicionamiento de la Mercancía, previo Análisis de Riesgo de Plagas y enfermedades que determine que esta medida es eficaz para mitigar el Riesgo Fitosanitario y contaminación, siempre y cuando las condiciones del Punto de Entrada permitan realizar este Acondicionamiento bajo medidas de seguridad cuarentenaria.

Artículo 84. El Acondicionamiento de las Mercancías se llevará a cabo bajo supervisión del personal de la Secretaría a través de los oficiales estatales de verificación e inspección fitozoosanitaria, Órganos de Coadyuvancia, Organismos Auxiliares o Profesionales Fitosanitarios Autorizados, debiendo dejar constancia de la supervisión en un acta circunstanciada conforme a la Ley.

Artículo 85. En el caso de retorno de Mercancías exportada y rechazadas del estado por la autoridad fitosanitaria del estado de destino antes o después de ingresar a su territorio, por cuestiones de sanidad vegetal o contaminación química o biológica, su reingreso al territorio estatal estará sujeto a que el interesado cumpla en el Punto de Entrada con los requisitos siguientes:

- I. La copia del pedimento de importación al estado;
- II. La carta de la notificación de rechazo, y copia del Certificado Fitosanitario emitido por la SADER;
- III. La mercancía debidamente empacada que señale que la Mercancía es de origen estatal y, en el caso de productos a granel, la documentación que compruebe su origen; y
- IV. La Verificación e Inspección en Punto de Entrada.



Capítulo Quinto

De las Campañas y Cuarentenas Fitosanitarias

Artículo 86. El SENASICA aplicará las Campañas y Cuarentenas Fitosanitarias que sean necesarias.

El SENASICA a través de su página electrónica, dará a conocer los criterios para la formulación, dictaminación y operación de programas de trabajo para cada Campaña Fitosanitaria. Los programas de trabajo a que se refiere este párrafo contendrán al menos los objetivos, metas, plan presupuestal e indicadores de medición.

Artículo 87. El SENASICA, con cargo a los recursos aprobados para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, determinará las prioridades y programas de las Campañas Fitosanitarias.

Artículo 88. Para la operación de las Campañas Fitosanitarias, la Secretaría podrá concertar o coordinar acciones con dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y municipios, así como con Organismos Auxiliares o particulares organizados vinculados con la materia de Sanidad e Inocuidad Agrícola.

Artículo 89. La Secretaría, con base en la evidencia científica y, en su caso, el Análisis de Riesgo de Plagas o Evaluación de Riesgo, podrá determinar el inicio o la continuidad de una Campaña Fitosanitaria. En estos casos determinará las acciones que se deban aplicar, las cuales serán las necesarias para la detección y control de Plagas, con un enfoque de manejo integrado de éstas.

Artículo 90. El propietario o usufructuario de huertos, predios, plantaciones o cualquier otra instalación donde se produzcan productos agrícolas relacionados con la operación de las Campañas Fitosanitarias a cargo de la Secretaría, solicitará los servicios de un Profesional Fitosanitario Autorizado para la expedición de la cartilla fitosanitaria, tarjeta de manejo integrado o cualquier otro documento que contenga el registro de los resultados de trampeo, muestreo o monitoreo que

ampare el Estatus Fitosanitario del sitio de producción, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. Cuando la Secretaría determine que una Plaga Reglamentada o de importancia económica está establecida o manifiesta un incremento en cultivos específicos en un área determinada, y para su manejo resulta determinante el periodo de siembra y cosecha, la Secretaría establecerá los periodos de siembra y los cultivos que requieren permiso de siembra, límite de cosecha y periodo de destrucción de residuos. Es responsabilidad del propietario, representante legal o usufructuario, la destrucción de soca y esquimos como lo especifica el artículo 7, fracción XIV, de la Ley, recolección o destrucción de los frutos y Hospedantes afectados.

El propietario, representante legal o usufructuario de las unidades de producción primaria, deberá presentar ante la Secretaría el Aviso de Inicio de Funcionamiento para realizar la siembra, dentro de los diez días naturales antes del inicio de dicha siembra.

En las Unidades de Producción Primaria de productos agrícolas que en el ciclo inmediato anterior se hayan detectado Plagas Reglamentadas, antes del inicio del periodo de siembra, el propietario, representante legal o usufructuario deberá solicitar a la Secretaría el permiso de siembra correspondiente.

Artículo 92. La Secretaría, con base en los resultados de muestreo, determinará las unidades de producción primaria de productos agrícolas en las que sea necesaria la aplicación de acciones de eliminación de los Productos o Subproductos Agrícolas para evitar focos de infestación de Plagas Reglamentadas o de importancia económica. Los costos inherentes a la eliminación de los focos de infestación deberán ser cubiertos por el propietario o usufructuario.

Artículo 93. Ante el incremento de una Plaga y/o Enfermedad que ponga en Riesgo Fitosanitario, parcial o total, la producción de los cultivos establecidos o por establecerse en una zona agrícola, la Secretaría podrá aplicar las Medidas Fitosanitarias siguientes:

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- I. Ordenar, con cargo al particular y sin responsabilidad para la Secretaría, la destrucción de los Hospedantes donde se encuentre la Plaga en las Unidades de Producción Primaria de productos agrícolas, empaques o almacenamiento; y
- II. Establecer un periodo libre de cultivos Hospedantes de la Plaga.

Artículo 94. Para la supervisión y evaluación de las Campañas Fitosanitarias, la SADER emitirá los lineamientos correspondientes, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En la elaboración de los lineamientos para la supervisión y evaluación de las Campañas Fitosanitarias, se tomarán como base los programas de trabajo autorizados. La supervisión se realizará en el lugar y con el apoyo de la Unidad de Inteligencia Sanitaria, buscando el cumplimiento de los objetivos y acciones de mejora de las Campañas Fitosanitarias.

Artículo 95. Las Cuarentenas se establecerán en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Su temporalidad y alcance geográfico estará en función de la evaluación del Riesgo Fitosanitario.

En las Cuarentenas que por su objetivo se declaren exteriores, la Secretaría podrá prohibir o restringir la entrada de Productos y Subproductos Agrícolas que representen Riesgo Fitosanitario para la agricultura del estado, o de ser procedente, establecer Medidas Fitosanitarias de mitigación de Riesgo Fitosanitario que ofrezcan un nivel adecuado de protección fitosanitaria.

Las Cuarentenas interiores se establecerán cuando en un área o zona determinada se detecten Plagas Reglamentadas que puedan ser diseminadas hacia otras áreas o zonas sin detección de las Plagas.

Artículo 96. Para confinar las Plagas en las zonas bajo Cuarentenas, se podrá autorizar el establecimiento de Puntos de Verificación Interna e Itinerantes.



Artículo 97. Las personas que pretendan ingresar a Zonas Libres, con Productos y Subproductos Agrícolas, o cualquier Mercancía y provengan de una zona bajo Cuarentena, deberán cumplir con las Medidas Fitosanitarias que establezca la Secretaría conforme al artículo 42 de la Ley.

Artículo 98. La Secretaría a través de los Organismos Auxiliares coordinará las acciones de divulgación sobre las Plagas Reglamentadas y de las Mercancías Reguladas, así como las acciones de capacitación entre el sector agrícola y el público en general ubicado en el área de influencia de la zona bajo Cuarentena.

Artículo 99. La Secretaría supervisará el desarrollo e implementación de las Medidas Fitosanitarias consideradas en la Cuarentena que realicen los Organismos Auxiliares y ejercerá los actos de autoridad que se requieran para eliminar el Riesgo Fitosanitario.

La supervisión a que se refiere el párrafo anterior deberá considerar por lo menos la revisión de los aspectos siguientes:

- I. Documental;
- II. Teórica práctica, la cual debe incluir aspectos técnicos y normativos, así como la correcta aplicación de las Medidas Fitosanitarias; y
- III. Infraestructura, la cual se refiere a las instalaciones, material y equipo que se utilice en la aplicación de las Medidas Fitosanitarias.

Artículo 100. La Secretaría supervisará y evaluará la aplicación cuarentenaria y, cuando sea procedente, notificará la cancelación de esta cuando se haya mitigado el Riesgo Fitosanitario.

Artículo 101. La Secretaría a través de los Organismos Auxiliares podrá operar Estaciones Cuarentenarias o autorizar a instituciones oficiales o de enseñanza e investigación la operación de Estaciones Cuarentenarias, así como verificarlas

e inspeccionarlas, con la finalidad de asegurar el confinamiento de materiales que impliquen un Riesgo Fitosanitario.

Las Estaciones Cuarentenarias a que se refiere el presente artículo deberán cumplir por lo menos con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el reconocimiento o autorización del SENASICA, a través de una clave de identificación única;
- II. Contar con instalaciones e infraestructura con mecanismos de biocontención conforme a las especificaciones, requisitos y características determinadas por la Secretaría, mediante disposiciones legales aplicables para el aislamiento de Productos y Subproductos Agrícola, así como personal especializado en la detección e identificación de Plagas Reglamentadas; y
- III. Disponer de procedimientos específicos para el manejo, diagnóstico y Tratamiento de material fitosanitario sujeto a Cuarentena.

Artículo 102. La Secretaría podrá autorizar a instituciones oficiales, asociaciones de productores, instituciones de enseñanza e investigación o personas morales autorizadas por el SENASICA, la operación de Establecimientos de producción de material propagativo de especies Vegetales de uso agrícola, así como verificarlos e inspeccionarlos. Dichos Establecimientos deberán cumplir por lo menos con los requisitos siguientes:

- I. Contar con material Vegetal inicial o material madre, verificados y certificados como libres de Plagas Reglamentadas;
- II. Contar con áreas separadas e identificadas, que permitan desarrollar de manera óptima sus actividades;
- III. Contar con protocolos de análisis de riesgos, manuales de procedimientos e instalaciones apropiadas para la replicación y

producción de material propagativo con calidad fitosanitaria, a través de la limpieza y desinfección de productos o subproductos agrícolas, físico, químico o biológico;

- IV. Que disponga de mecanismos de bioseguridad para evitar la propagación de Plagas Reglamentadas y Enfermedades; y
- V. Contar con instalaciones e infraestructura con mecanismos de biocontención conforme a las especificaciones, requisitos y características determinadas por la Secretaría, mediante disposiciones legales aplicables para el aislamiento de Productos y Subproductos Agrícolas, así como personal especializado en la detección e identificación de Plagas Reglamentadas y enfermedades.

Artículo 103. La SENASICA a través de la Secretaría, con base en la evaluación del Riesgo Fitosanitario, podrá autorizar el establecimiento de instalaciones en las cuales el material propagativo se sujete a una Cuarentena, a fin de mitigar el Riesgo Fitosanitario de introducción de Plagas Reglamentadas al estado.

Las instalaciones para llevar a cabo una Cuarentena deberán cumplir por lo menos con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el reconocimiento o autorización del SENASICA, a través de una clave de identificación única;
- II. Contar con áreas confinadas para el resguardo de la Mercancía; y
- III. Contar con las instalaciones e infraestructura conforme a las especificaciones, requisitos y características especiales que determine la Secretaría, mediante disposiciones legales aplicables, así como personal especializado para el manejo fitosanitario del material propagativo sujeto a Cuarentena.

Artículo 104. La Secretaría en conjunto con los Organismos Auxiliares, en materia de diagnóstico fitosanitario, realizará las actividades siguientes:

- I. Identificar Plagas Reglamentadas en aquellos Productos y Subproductos Agrícolas que considere la Secretaría;
- II. Generar, validar y transferir protocolos y metodologías eficientes, confiables y con validez estatal, nacional e internacional, para el desarrollo de los diagnósticos fitosanitarios e identificación de Plagas y enfermedades de los productos agrícolas;
- III. Generar, mantener y preservar materiales y colecciones biológicas de referencia para el diagnóstico fitosanitario;
- IV. Diseñar e implementar un sistema de supervisión, control y evaluación del desempeño de los Laboratorios de Pruebas aprobados en materia de diagnóstico fitosanitario;
- V. Coordinar y participar en la capacitación y actualización de los Laboratorios de Prueba aprobados en materia de diagnóstico fitosanitario;
- VI. Definir los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las personas físicas y morales que desarrollen actividades de diagnóstico fitosanitario;
- VII. Proveer materiales biológicos de referencia y pruebas de control de calidad de los ensayos que realizan los Laboratorios de Prueba aprobados en materia de diagnóstico fitosanitario; y
- VIII. Convenir con instituciones científicas o académicas la entrega o recepción de materiales biológicos de referencia en materia fitosanitaria.



Sección Única
De la Regulación de Establecimientos

Artículo 105. En términos del artículo 44 de la Ley, las personas físicas o morales, privadas o públicas que realicen Actividades o presten Servicios Fitosanitarios, sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, beneficiarias o que tengan algún derecho, respecto de cualquier Establecimiento de los enunciados en el presente artículo, estarán obligadas a presentar el Aviso de Inicio de Funcionamiento y, en su caso, la Verificación y certificación:

- I. Establecimientos para la producción de material propagativo de especies Vegetales que incluye: empresas, viveros, invernaderos, instalaciones, laboratorios, huertos donde se producen semillas o material propagativo, huertos madre, bancos de germoplasma, Lote fundación y productor de yemas;
- II. Establecimientos de producción comercial que incluye: invernaderos, huertos, predios y plantaciones en donde se establecen especies Vegetales reguladas;
- III. Establecimientos de manejo de post-cosecha que incluyen: Agroindustrias, despepitadoras, beneficiadoras, corredoras, seleccionadoras, Centros de Acopio, almacenes, empresas de Acondicionamiento, procesamiento, transformación e industrialización de granos y semillas importados y empresas distribuidoras y comercializadoras de semillas.
- IV. Establecimientos relacionados con insumos y servicios que incluyen fabricantes, formuladoras, importadoras, distribuidoras, transporte, almacenadoras, expendios, comercializadoras de agroquímicos; y
- V. Cualquier otro establecimiento cuya operación represente un Riesgo Fitosanitario y a la salud previamente determinado por el SENASICA.


et

Artículo 106. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior deberán presentar el Aviso de Inicio de Funcionamiento, en términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría, las cuales deberán atender a la naturaleza de los Establecimientos y Productos o Subproductos Agrícolas que manejan.

Artículo 107. La Secretaría emitirá mediante acuerdo, que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", las especificaciones y procedimientos que regularán a los Establecimientos a que se refiere el artículo 105 de este Reglamento. Dicha regulación deberá incluir entre otros, los supuestos siguientes:

- I. La presentación del Aviso de Inicio de Funcionamiento del Establecimiento;
- II. La presentación del Aviso de Inicio de Funcionamiento del Establecimiento para iniciar operaciones sin estar condicionado a la Verificación y certificación;
- III. La presentación del Aviso de Inicio de Funcionamiento del Establecimiento cuando esté condicionado a iniciar operaciones hasta que haya sido verificado y certificado; y
- IV. Al Profesional Fitosanitario Autorizado en el Establecimiento.

La Secretaría determinará en las disposiciones a que se refiere este artículo, la periodicidad con la que los establecimientos deberán ser verificados o certificados, según sea el caso.

Artículo 108. En caso de que la información presentada por las personas físicas o morales en el Aviso de Inicio de Funcionamiento esté incompleta, se les prevendrá por parte del SENASICA dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de dicho Aviso, para que subsanen el requerimiento de información en un plazo de cuatro días hábiles contado a partir del día siguiente de la



notificación de la prevención. En caso de que se incumpla con dicho requerimiento se desechará el trámite.

Tratándose de los dictámenes de Verificación a los que se refiere el presente Reglamento, en los cuales no se tenga certeza por parte de la Secretaría de que fueron realizados de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, la Secretaría realizará la Verificación correspondiente. Cuando el resultado de la Verificación realizada por la Secretaría sea la existencia de omisiones o inconsistencias en el dictamen de Verificación expedido por la Unidad de Verificación, la Secretaría procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Capítulo Sexto De la Inocuidad en la Producción Primaria de Productos Agrícolas

Artículo 109. Los interesados en obtener el Dictamen de Efectividad Biológica deberán llenarán la solicitud de dictamen de efectividad biológica, con los productos interesados para el estudio de Efectividad Biológica, de acuerdo con los requisitos y especificaciones establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. Los estudios para evaluar la Efectividad Biológica de Plaguicidas serán realizados por Laboratorios de Prueba aprobados por el SENASICA, con base en las disposiciones legales aplicables que corresponda emitir a la Secretaría.

Artículo 111. Cuando existan evidencias técnicas o científicas de que un Insumo agroquímico sea inefectivo o fitotóxico, aún y cuando sea aplicado de acuerdo con el Patrón de Uso autorizado, La Secretaría solicitará al titular del registro del Insumo Fitosanitario la reevaluación de su Efectividad Biológica, así como de su aplicación, uso y manejo. Si los resultados del estudio de reevaluación de su Efectividad Biológica determinan que el producto agroquímico o insumo fitosanitario es fitotóxico o no efectivo, de acuerdo con las especificaciones previstas en el Dictamen de Efectividad Biológica, el SENASICA revocará o

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

modificará dicho dictamen. Esta reevaluación deberá realizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 112. El titular del Dictamen de Efectividad Biológica podrá ceder los derechos contenidos en dicho Dictamen, a través del procedimiento y con las formalidades establecidas en el Código Civil Federal.

Artículo 113. La Secretaría establecerá, a través de disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia, los requisitos y especificaciones que deben cumplir:

- I. Los estudios de campo para el establecimiento de los Límites Máximos de Residuos; y
- II. Los procedimientos para la aplicación, uso y manejo en el campo de agroquímicos, sin perjuicio de lo requerido por otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

Artículo 114. La aplicación de agroquímicos en el campo, así como via aérea de éstos, requerirá de la recomendación escrita por un responsable técnico que demuestre su competencia técnica Autorizado por la SENASICA y la Secretaría.

Artículo 115. La Secretaría a través de los Organismos Auxiliares en el ámbito de su competencia emitirá, a través de disposiciones legales aplicables, las medidas de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Productos o Subproductos Agrícolas, así como el uso de distintivos de reducción de riesgos de contaminación.

Artículo 116. Los interesados en la introducción al Estado de Productos y Subproductos Agrícolas para consumo regulados por la Secretaría deberán acreditar en el Punto de Entrada, que cumplen con lo señalado en el artículo 69 de la Ley y las disposiciones legales aplicables en materia de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria y Empacado de Productos y Subproductos Agrícolas.



Artículo 117. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley, la Secretaría en , podrá suscribir acuerdos, convenios, memorandos y otros instrumentos jurídicos armonizados y equivalentes con otros estados en materia de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Productos o Subproductos Agrícolas y Buenas Prácticas Agrícolas (BPA's), HACCP y HARPC que permitan que los productos o subproductos agrícolas de importación y exportación cumplan con los acuerdos, lineamientos técnicos, protocolos, reglamentos, manuales, instructivos técnicos y demás disposiciones legales aplicables en esta materia entre ambos estados, debiendo considerar lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 118. Cuando se determine que la importación de Productos o Subproductos Agrícolas representa un riesgo para la salud humana, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, procederá a realizar una Verificación en Origen y en las áreas de manipulación y empaque de los Productos y Subproductos agrícolas, pudiendo aplicar las demás acciones que estime pertinentes en coordinación con la Secretaría de Salud.

En el caso de detección de riesgos sanitarios o a la salud pública, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud, para el establecimiento y ejecución de las medidas correspondientes a controlar o erradicar el riesgo de salud pública.

Artículo 119. La Secretaría solicitará y recibirá el apoyo de Autoridades federales, estatales y municipales para asegurar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 71 de la Ley.

Sección Única **Los Agentes de Control Biológico**

Artículo 120. La Secretaría dará a conocer a los interesados las especies con potencial para ser utilizadas como Agentes de Control Biológico de Plagas Reglamentadas que afecten a los Productos o Subproductos Agrícolas.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Artículo 121. En materia de control biológico de Plagas de los Productos o Subproductos Agrícolas, la Secretaría a través de los Organismos Auxiliares con base en el resultado del Análisis de Riesgo de Plagas y enfermedades, implementará las Medidas Fitosanitarias respecto de los aspectos siguientes:

- I. La Movilización de especies parasitoides útiles como Agentes de Control Biológico;
- II. La introducción de artrópodos como Agentes de Control Biológico comercial y entomopatógenos no formulados con fines de investigación;
- III. La importación de Agentes de Control Biológico. En este caso, se podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de fortalecer el Análisis de Riesgo de Plagas por la importación de este tipo de organismos;
- IV. El análisis de las aptitudes biológicas de las especies que se crían masivamente; y
- V. La exportación de Agentes de Control Biológico de Plagas Reglamentadas que afecten a especies de importancia agrícola.

Artículo 122. La Secretaría verificará las actividades de control biológico de Plagas Reglamentadas y las introducciones de Agentes de Control Biológico.

Artículo 123. La Secretaría validará y, en su caso, desarrollará la tecnología para el control biológico de Plagas Reglamentadas.

Capítulo Séptimo De la Inspección y Vigilancia

Artículo 124. La Inspección de Mercancías y Establecimientos, incluyendo los vehículos de transporte, maquinaria, embalajes y Actividades Fitosanitarias que puedan constituir un Riesgo Fitosanitario o de contaminación de la Producción



Primaria y Empacado de Productos o Subproductos Agrícolas, se podrá realizar en los lugares siguientes:

- I. En los Puntos de Entrada al estado;
- II. En los Puntos de Verificación e Inspección Interna y Punto de Verificación Itinerantes;
- III. En las Carreteras, Centrales de abasto, Centros de Acopio y comercialización en donde se realicen actividades de Verificación y certificación fitosanitaria y de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria y Empacado de Productos o Subproductos Agrícolas;
- IV. En invernaderos, Agroindustrias, despepitadoras, viveros, laboratorios de cultivo de tejido, huertos, predios, empacadoras, beneficiadoras, corredoras, seleccionadoras, gajeras, bancos de germoplasma, huertas o plantaciones madre, Lotes fundación, almacenes y patios de concentración, así como en empresas prestadoras del servicio de Tratamientos;
- V. En Establecimientos que fabrican, formulan, importan, distribuyen, transportan, comercializan productos agroquímicos o insumos de nutrición vegetal, así como en aquéllos que realizan aplicaciones de agroquímicos; y
- VI. En los demás lugares que la Secretaría determine, de acuerdo con el Riesgo Fitosanitario y de contaminación que represente.

Artículo 125. Cuando en el desarrollo de una Inspección, los sujetos obligados exhiban Certificados Fitosanitarios o dictámenes de Verificación o dictámenes de laboratorio o reportes emitidos por Organismos de Certificación, Unidades de Verificación, Laboratorios de Prueba; o bien de Terceros Especialistas o Profesionales Fitosanitarios Autorizados según corresponda y, se determine la



existencia de causas de Riesgo Fitosanitario supervenientes quedarán sin efecto dichos documentos, quedando asentado en el acta circunstanciada correspondiente, la cual se levantará en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Artículo 126. De acuerdo con el resultado de las Inspecciones realizadas por el personal de la Secretaría o a través de Organismos Auxiliares, se estará a lo siguiente:

- I. Si se determina la existencia de Riesgos Fitosanitarios, se prohibirá de manera inmediata la comercialización, Movilización y procesamiento, realizando la Retención de las Mercancías hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, traten o sustituyan dichas Mercancías. Si estos bienes ya se encuentran en el comercio, los comercializadores y expendedores se abstendrán de enajenarlos y los retirarán del mercado a partir de la fecha en que la Secretaría o cualquier otra dependencia de la Administración Pública Estatal competente haga del conocimiento público en cualquier forma o medio el Riesgo Fitosanitario y de salud que pueda representar; y
- II. Si se trata del desarrollo o prestación de Actividades o Servicios Fitosanitarios que incumplan la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones legales aplicables, deberá establecer en un plazo de veinte días naturales para que se corrijan los incumplimientos, excepto cuando éstos representen un Riesgo Fitosanitario o pueda causar perjuicios o daños a la salud pública, o exista disposición expresa que ordene lo contrario.

Cuando en el desarrollo o prestación de Actividades o Servicios Fitosanitarios a que se refiere el párrafo anterior, se pudiera causar perjuicios o daños a la salud pública, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de Salud.



Artículo 127. Las Inspecciones en los Puntos de Entrada se realizarán exclusivamente por personal del SENASICA, la Secretaría y por Organismos Auxiliares.

Artículo 128. La Secretaría podrá auxiliarse para la detección de Mercancías, entre otros medios, de perros entrenados e instrumentos con rayos X, o rayos gamma. Para este efecto, las autoridades y particulares en los Puntos de Entrada, Puntos de Verificación Interna, Puntos de Verificación Itinerantes y cualquier sitio que así se requiera y determine previamente por la Secretaría, prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta función.

Por ningún motivo los Puntos de Verificación Interna e Itinerantes deberán constituir barreras interestatales al comercio.

Los Puntos de Verificación Interna e Itinerantes deberán contar con personal de la Secretaría, reconocidos por la SADER-SENASICA mediante convenio que al efecto se suscriba con el gobierno estatal, para ejercer los actos de autoridad y atribuciones que establecen las disposiciones de Sanidad e Inocuidad Agrícola en materia de verificación, inspección y movilización.

Los Servicios Fitosanitarios que se presten en los Puntos de Verificación Interna serán únicamente los que estén previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables que corresponda emitir a la Secretaría

Artículo 129. La Verificación e Inspección de las Mercancías se realizará tanto física como documentalmente en el Punto de Entrada al estado, o en el primer Punto de Verificación Interna o Itinerante de su ruta, o en el punto que las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables así lo determinen, por lo que en los puntos intermedios o de tránsito sólo podrán efectuarse la Verificación documental del Certificado Fitosanitario e implementación de programas de SRRC y/o HARPC correspondiente, sin costo para el particular.

Si derivado de la Verificación se detecta por parte de los servidores públicos estatal o federal adscritos a los Puntos de Verificación Interna e Itinerantes y

GT 1

Puntos de Entrada al estado, que las Mercancías no cumplen con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, se procederá a la Retención de la Mercancía para determinar su destino final que puede ser el Acondicionamiento para su tránsito, la Cuarentena, la guarda custodia, el retorno, o bien la destrucción de las Mercancías. Dichas acciones deberán asentarse invariablemente en un acta administrativa para su seguimiento por la Secretaría, en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Artículo 130. La Secretaría podrá requerir en cualquier tiempo a los encargados, propietarios o responsables de los Puntos de Verificación Interna, los respectivos libros de registro que indiquen los transportes que han sido verificados y las características de éstos y demás datos, cotejando la información con los datos correspondientes de las Unidades de Producción Primaria y empaçado de productos o subproductos agrícolas, Agroindustrias, así como de Centros de Acopio y comercialización, que le permitan constatar el estricto cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Los servidores públicos estatales reconocidos por la Secretaría, adscritos o comisionados a los Puntos de Verificación Interna e itinerantes u otros sitios de Inspección autorizados, son los responsables de realizar los actos de autoridad y, en su caso, determinar la Condición Fitosanitaria de las Mercancías ordenando las Medidas Fitosanitarias y de Inocuidad de acuerdo con la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 132. En caso de que cualquier autoridad en el ejercicio de sus facultades retire los flejes de un transporte de carga o que estos flejes se extravíen durante el tránsito del transporte, el transportista deberá presentarse en el Punto de Verificación Interna más cercano en su ruta, en donde deberá hacer constar el motivo por el cual se llevó a cabo dicha rotura o extravío, a efecto de que se realice una Inspección de la Mercancía y, en su caso, en función del Riesgo Fitosanitario y de contaminación, se coloquen flejes nuevos y se dé tránsito con el

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

acta circunstanciada correspondiente, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Artículo 133. Para efectos del artículo 63 de la Ley, la Secretaría podrá apoyarse en los Organismos Auxiliares, Organismos de Certificación o Unidades de Verificación para realizar la toma de muestras correspondiente, pudiendo ordenar la guarda y custodia desde el momento de la detección del Riesgo Fitosanitario y de contaminación como una Medida Fitosanitaria y de Inocuidad con cargo al interesado. En estos casos, el punto de destino será el encargado de designar al oficial o tercero para comprobar el arribo de la Mercancía y la integridad de los sellos.

Artículo 134. Los procedimientos y lineamientos generales para la instalación, operación, vigilancia interna y externa, supervisión, vigencia y cancelación de los puntos de Inspección internacional en materia de Sanidad Vegetal, se establecerán en acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y/o en su caso El Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 135. Los puntos de Verificación e Inspección estatal en Sanidad e Inocuidad Agrícola deberán cumplir como mínimo para su instalación y operación con la infraestructura básica siguiente:

- I. Área de las oficinas administrativas;
- II. Ventanilla de atención al público;
- III. Área de maniobras;
- IV. Área de desconsolidación;
- V. Área de Inspección;
- VI. Antecámara de sanitización;



Handwritten signature and initials.

- VII. Área para la aplicación de Tratamientos cuarentenarios;
- VIII. Área de aislamiento;
- IX. Área para destrucción;
- X. Material y equipo para la Inspección; y
- XI. Las demás que determine la Secretaría mediante las Disposiciones Legales Aplicables que le corresponde emitir.

Capítulo Octavo Del Recurso de Revisión

Artículo 136. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, podrán ser impugnadas por quienes se consideren afectados, de conformidad con los términos, plazos y condiciones previstos en la Ley, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Noveno De las Sanciones

Artículo 137. Las sanciones serán ejecutadas por las autoridades competentes de la Secretaría, una vez dictadas las resoluciones que las contengan, salvo que se suspenda su ejecución de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 138. La Secretaría a través de sus unidades administrativas facultadas, impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, sin que dicha imposición releve al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su imposición. Para tal efecto, las demás autoridades competentes, dentro de su respectivo ámbito de sus

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

atribuciones, auxiliará a la Secretaría en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

Las sanciones administrativas se ejecutarán con independencia de las que procedan en cualquier otro orden o materia y que llegaren a determinar otras autoridades competentes.

Artículo 139. Las sanciones en su modalidad de clausura temporal o definitiva previstas en la Ley podrán ser ejecutadas en cualquier momento. No obstante, para el caso de que sea en días y horas inhábiles se estará a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Toda clausura deberá hacerse constar en un acta circunstanciada. La Secretaría a través de las autoridades competentes llevarán a cabo la ejecución de la clausura, deberá elaborar, colocar y fijar sellos o marcas distintivas de aviso, en los viveros, huertos, empacadoras, locales, almacenes, aserraderos, plantaciones, patios de concentración y todos a aquellos que presten actividades o servicios fitosanitarios y en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio, aplicación, utilización y toda operación que implique el uso y manejo de agroquímicos e insumos de nutrición vegetal y cualquier otro establecimiento en que ésta sea ejecutada debiendo también dar aviso a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para los efectos legales que procedan.

Artículo 140. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes y productos que hubieren sido objeto de Retención o aseguramiento precautorio que no representen un Riesgo Fitosanitario y de Contaminación se pondrán a disposición de los probables infractores en carácter de depositarios para su custodia, lo que no implica que puedan disponer de ellos, siempre que así lo soliciten previa identificación de estos y demuestren que cuentan con las instalaciones adecuadas para su conservación. Además, de lo previsto en este párrafo, la Retención o aseguramiento de bienes y productos podrá llevarse a cabo conforme las disposiciones que al efecto se emitan.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Cuando la custodia de aquellos bienes y productos retenidos por la autoridad sea solicitada por el particular, éste será el único responsable del manejo y disposición indebida de dichos bienes.

Artículo 141. La Secretaría procederá a la inmediata destrucción de los bienes, productos o mercancías cuando no sean aptos para ser aprovechados o consumidos, observando en todo caso lo previsto en el artículo 31 de la Ley. En estos supuestos, la unidad administrativa competente de la Secretaría, según corresponda, previos trámites legales y con la participación que, en su caso, corresponda a otras autoridades competentes, levantará acta circunstanciada en la cual se asentará los datos relativos al proceso de destrucción.

Artículo 142. En lo no previsto en este Reglamento en cuanto a las sanciones administrativas, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Las referencias que en el presente Reglamento se realizan a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, se deberán entender hechas a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, referida en la Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola del Estado de Sinaloa; lo anterior por corresponder a la nueva denominación de la dependencia federal, de acuerdo al Decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018.

Artículo Tercero. La Secretaría tendrá un plazo de hasta seis meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento para expedir las disposiciones

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

legales aplicables en el ámbito de su competencia y que deriven de este ordenamiento.

Artículo Cuarto. El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario y de Inocuidad deberá quedar instalado a los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Es dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa



Quirino Ordaz Coppel

Secretario de General de Gobierno



Gonzalo Gómez Flores

Secretario de Agricultura y Ganadería



Manuel Esteban Tarriba Urtuzuastegui